

Comentario de la Sentencia del Tribunal de Justicia (sala tercera) de 4 de febrero de 2015. Office national de l'emploi contra marie-rose melchior. Asunto C-647/13

Judgment of the Court of Justice of the European Union (third chamber), 4 february 2015, in case C-647/13. Commentary

ANDRÉS RAMÓN TRILLO GARCÍA

LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**Resumen**

El propósito de este informe es hacer un breve estudio y análisis de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala tercera) de 4 de febrero de 2015, en el asunto C-647/13, relativa a una cuestión prejudicial sobre los requisitos para la concesión de prestaciones por desempleo en un Estado miembro y la consideración de los períodos de servicio prestados como agente contractual al servicio de una institución de la Unión Europea con sede en ese Estado miembro, así como la asimilación de los días en los que se percibe una asignación con arreglo al régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas a días trabajados. Principio de cooperación leal.

**Abstract**

The aim of this report is to conduct a brief study and analysis of the judgment of the Court of Justice of the European Union (Third Chamber), 4 February 2015, in Case C 647/13, reference for a preliminary ruling Social related to the conditions governing eligibility for unemployment benefit in a Member State and taking into account periods of work completed as a member of the contract staff of an institution of the European Union which is established in that Member State, the treatment of days of unemployment for which an allowance is paid under the Conditions of Employment of Other Servants of the European Communities as working days, as well. Principle of sincere cooperation.

**Palabras clave**

Agentes Contractuales, Unión Europea Desempleo, Totalización de periodos, Cooperación leal

**Keywords**

Contract staff, European Union, Unemployment, Taking into account periods of work, Principle of sincere cooperation

**1. SUPUESTO DE HECHO ANALIZADO**

La señora Melchior de nacionalidad belga, ocupó distintos puestos como trabajadora por cuenta ajena antes de prestar servicios en la Comisión de las Comunidades Europeas en Bruselas como agente contractual desde el 1 de marzo de 2005 al 29 de febrero de 2008.

Tras solicitar el 1 de marzo de 2008 las prestaciones por desempleo, la Office National de L'Emploi denegó el derecho a dichas prestaciones al no acreditar como trabajados 624 días durante los 36 meses anteriores a la solicitud, ya que dicho organismo no tuvo en cuenta el periodo en el que la interesada había prestados servicios en la Comisión.

Tras haber obtenido el derecho a la asignación por desempleo prevista por el ROA, norma que luego analizaremos, durante 12 meses a partir del 1 de marzo de 2008 y haber ocupado distintos puestos de trabajo en Bélgica entre el 20 de agosto de 2008 y el 13 de julio de 2009, la Sra. Melchior presentó una nueva solicitud de prestaciones por desempleo que también fue desestimada por la Office National de L'Emploi el 26 de agosto de 2009

debido, una vez más, a que no había demostrado que hubiera trabajado 624 días durante los 36 meses anteriores a la solicitud, es decir entre el periodo comprendido entre el 14 de julio de 2006 y el 14 de julio de 2009.

Para determinar el número de días trabajados, la Oficce National de L' Empleo sólo tuvo en cuenta los periodos correspondientes a diversos puestos de trabajo, pero denegó el derecho a la prestación, por un lado, por no considerar trabajo realizado en el extranjero los servicios prestados a la Comisión, y, por otro, no asimilar el periodo en el que percibió la asignación por desempleo en virtud del ROA, a periodo de trabajo.

A este respecto hay que señalar que el Real Decreto relativo al desempleo del Reino de Bélgica de 31 de diciembre de 1991, vigente en el momento de los hechos establecía en el artículo 37 que para tener derecho a prestaciones por desempleo el trabajador mayor de 50 años con jornada a tiempo completo debía haber trabajado 624 días durante los 36 meses anteriores a la solicitud de las prestaciones.

A este respecto el artículo 37.1 de dicha norma establecía que se considerarían prestaciones de servicio, el trabajo efectivo normal y las prestaciones suplementarias que no sean compensadas mediante periodos de descanso, realizadas en una profesión o en una empresa en las que se cotiza a la seguridad social por la contingencia de desempleo, por las cuales, simultáneamente:

1º.- Se haya abonado una remuneración por un importe de al menos igual al del salario mínimo fijado por una disposición normativa o reglamentaria o un convenio colectivo vinculante para la empresa, o, a falta de éstos, por el uso empresarial.

2º.- Se haya retenido sobre la retribución abonada las cotizaciones reglamentarias de seguridad social, incluidas las correspondientes al seguro de desempleo.

Además, el artículo 37.2 Real Decreto regulador de la prestación por desempleo establece que el trabajo realizado en el extranjero se tendrá en cuenta si se ha llevado a cabo en el marco de una relación laboral que daría lugar en Bélgica a retenciones de la Seguridad Social, incluidas las relativas a la contingencia de desempleo, si bien sólo será de aplicación si el trabajador ha trabajado por cuenta ajena con arreglo a la normativa belga con posterioridad al trabajo realizado en el extranjero.

Por otra parte el artículo 38.1.1.a) del mencionado Real Decreto señala que los días en los que se ha percibido una prestación en virtud de la normativa relativa al seguro contra el desempleo se asimilarán a días trabajados a efectos de la aplicación del artículo 30 y siguientes de la misma norma.

Disconforme con la resolución, Oficce National la Sra. Melchior recurrió ante el Tribunal du Travail de Bruselles que mediante sentencia de 14 de febrero de 2012, anuló la resolución y declaró que la interesada tenía derecho a prestaciones por desempleo a partir del 14 de julio de 2009 condenando a la Oficce National de L' Empleo al pago de dichas prestaciones. La entidad condenada recurrió la resolución ante la Cour du Travail de Bruxelles que planteó una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La Corte de Bruselas plantea al Tribunal de Justicia si se opone al principio de cooperación leal determinado en el artículo 4.3 TUE y a lo establecido en el artículo 34.1 de la Carta de Derechos Fundamentales, a efectos de reconocer el derecho a prestaciones de desempleo, por un Estado miembro cuando:

- No tenga en cuenta los periodos de servicios prestados como agente contractual al servicio de una institución de la Unión Europea con sede en ese Estado miembro, en particular, cuando, tanto antes como después del periodo de ocupación como agente contractual, se ha prestado servicios como trabajador por cuenta ajena con arreglo a la normativa del Estado miembro de que se trate.

- No asimile los días en que se ha percibido la asignación por desempleo en el marco del (ROA) a días trabajados, mientras que los días en que se ha percibido la asignación por desempleo con arreglo a la normativa de dicho Estado miembro, si pueden acogerse a tal asimilación.

Hay que hacer una precisión, y es que la resolución de la Oficina de empleo impugnada por la actora se dictó el 26 de agosto de 2009 y por lo tanto antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa. Por tanto, lo que en esencia la Corte de Bruselas pretende conocer es si el principio de cooperación leal del Tratado de las Comunidades Europeas y el artículo 34.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea se oponen a una norma interpretada en el sentido de que, para poder tener derecho a las prestaciones por desempleo, no se toman en consideración los periodos de trabajo como agente contractual en una institución con sede en ese Estado miembro, y no se asimilan los días en los que percibe una asignación por desempleo en virtud del ROA, mientras que los días en los que se percibe una prestación por desempleo con arreglo a la normativa de dicho Estado miembro se benefician de tal asimilación.

Los agentes contractuales de la UE trabajan para la Comisión Europea dividiéndose en dos categorías:

La primera es la de quienes trabajan en las direcciones generales de la Comisión en tareas manuales o administrativas; en las oficinas de la Comisión adjuntas a una dirección general, como las dos Oficinas de Infraestructuras y logísticas de Bruselas y Luxemburgo y la Oficina de gestión y liquidación de los derechos individuales; en las agencias; o en las representaciones y delegaciones de la Comisión. Estos agentes tienen una perspectiva de empleo con un contrato inicial de cinco años, renovables por un máximo de otros cinco, aunque pueden convertirse en contratos de duración indeterminada.

La segunda categoría es la de los agentes contractuales contratados por las direcciones generales de la Comisión para realizar tareas distintas de las manuales o administrativas auxiliares, es decir, los contratados para: a) sustituir temporalmente a funcionarios ausentes por enfermedad, permiso de maternidad, etc.; b) suplir una escasez grave de personal en periodos de mucho trabajo; c) realizar tareas temporales y servir de refuerzo en campos especializados en los que haya escasez de funcionarios con las cualificaciones requeridas. Este tipo de agentes contractuales son contratados por corto plazo, con contratos de hasta 6 años, siendo la duración mínima de estos contratos de 3 meses.

Conviene también señalar que el artículo 96 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68, de 29 de febrero, regulador del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas y el Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades (ROA), dispone que Todo antiguo agente contractual que se encuentre sin empleo después de haber cesado en una de las instituciones de la Comunidad: a) que no sea titular de una pensión de jubilación o una asignación por invalidez a cargo de la Comunidad; b) cuyo cese en el servicio no haya sido debido a una renuncia o rescisión del contrato por motivo disciplinario; c) que haya prestado servicios durante al menos seis meses; d) y que sea residente de un Estado miembro, se beneficiará de una asignación mensual por desempleo en las condiciones que se determinen.

En este sentido, cuando no pueda acogerse a una asignación por desempleo al amparo de un régimen nacional, deberá declararlo a la institución de la que dependa, la cual informará inmediatamente a la Comisión. En tal caso, la cuantía de esta asignación será deducida de la que percibe.

Para beneficiarse de la asignación por desempleo, el antiguo agente contractual deberá: a) estar inscrito, a petición propia, como solicitante de empleo en los servicios de empleo del Estado miembro donde fije su residencia; b) satisfacer las obligaciones previstas por la legislación de dicho Estado miembro que incumben al titular de las prestaciones por desempleo con arreglo a dicha legislación; c) transmitir mensualmente a la institución de la que dependía, la cual no transmitirá inmediatamente a la Comisión, un certificado del servicio nacional competente en el que se precise si ha satisfecho o no las obligaciones establecidas en la letras a) y b).

La prestación podrá ser otorgada o mantenida por la Comunidad, a pesar de que no se cumplan las obligaciones nacionales contempladas en la letra b), en caso de enfermedad, accidente, maternidad, invalidez o situación reconocida como análoga de dispensa para satisfacer dichas obligaciones por parte de la autoridad nacional competente.

Para financiar el seguro contra el desempleo todo agente contractual contribuirá, en un tercio a dicha financiación. Por otra parte, los servicios nacionales competentes en materia de empleo y desempleo, actuando dentro del marco de su legislación nacional, y la Comisión mantendrán una cooperación eficaz para la buena aplicación de lo dispuesto para esta asignación.

## **2. ANÁLISIS DE LA DOCTRINA JUDICIAL**

### **2.1. Libertad de los Estados para configurar sus sistemas de Seguridad Social y sus límites**

El derecho de la Unión Europea como regla general otorga una amplia libertad a los Estados para configurar sus sistemas de Seguridad Social, tanto el elenco de prestaciones, los requisitos para obtenerlas, o su contenido y financiación, lo que en gran medida es lógico teniendo en cuenta el diverso origen de los sistemas, unos de corte bismarckiano y otros con origen en el modelo de Beveridge, la diferentes capacidades financieras de unos y otros Estados de la Unión y la diversidad en las necesidades sociales. Así los Estados son libres para determinar la obligación de afiliación a un régimen de Seguridad Social así como los requisitos que confieren las prestaciones.

No obstante, esa libertad de configuración encuentra algunos límites en el propio derecho de la Unión Europea<sup>1</sup> que el Juez nacional debe aplicar al estar obligado a garantizar la plena eficacia de las disposiciones del derecho de la Unión, incluso dejando inaplicada la norma nacional contraria sin necesidad de solicitar o esperar la derogación previa de dicha disposición nacional por el legislador o por cualquier otro procedimiento nacional<sup>2</sup>. Es más, un tribunal inferior no debe entenderse vinculado por valoraciones jurídicas realizadas en la doctrina de casación cuando se estimen que esas valoraciones son contrarias al derecho de la Unión Europea<sup>3</sup>.

Así por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 2003, *Kristiansen* (C-92/02) señala que una norma determinada en un Reglamento de la Unión Europea tiene un alcance general y es obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros y por ende, despliega efectos en el orden interno por lo que obliga a la Administración del Estado cuando sea necesaria su aplicación. Estas limitaciones se manifiestan patentes en materia de Seguridad Social, y concretamente en materia de asistencia sanitaria, en relación con restricciones que a las libertades de libre circulación de personas, de mercancías y libertad de establecimiento, determinaban las prácticas nacionales en la autorización previa para recibir asistencia sanitaria programada en otro Estado<sup>4</sup>.

Pues bien, uno de estos límites sería el de la cooperación leal de los Estados con la Unión, establecido en el artículo 10 del Tratado Constitutivo de las Comunidades Europeas, en el sentido de que los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las medidas derivadas del Tratado o resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad, y facilitarán el cumplimiento de su misión. En tal sentido los Estados se abstendrán de todas aquellas medidas que puedan poner en peligro la realidad de los fines del Tratado obligación que en la actualidad se recoge en el artículo 4.3 del Tratado de la Unión Europea y que añade a lo ya establecido por el artículo 10 del Tratado de las Comunidades, que conforme al principio de cooperación leal, la Unión y los Estados miembros se respetarán y asistirán mutuamente en el cumplimiento de las misiones derivadas de los Tratados.

En relación con este principio de leal cooperación las sentencias *My* (EU:C:2004:821) y *Comisión/Bélgica* (EU:C:1981:237) han declarado que Estatuto de Funcionarios de la Unión Europea pretendía facilitar el paso desde los empleos nacionales, públicos o privados, a la Administración comunitaria, garantizando de ese modo a las Comunidades las mejores posibilidades de selección de un personal cualificado dotado ya de una adecuada experiencia profesional, de manera que su infracción habría podido hacer más difícil la selección, por parte de la Comunidad, de funcionarios nacionales con una determinada antigüedad.

---

<sup>1</sup> Sentencia 12 de julio de 2001, *Smits y Peerbooms* C-157/99)

<sup>2</sup> Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 9 de marzo de 1978 *Simmental* (asunto 106/77 apartado 24); de 9 de marzo de 1978 *Filipiak* (Asunto C-314/08 apartado 81))

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de octubre de 2010 *Elchinov* C-173/09).

<sup>4</sup> Sentencias del Tribunal de Justicia de 16 de mayo de 2006 *Watts* C-372; 15 de junio de 2010 *Comisión/España* C-211/08); Sentencias de 28 de abril de 1998 *Decker* C-120/95 y *Kohll* C-158/96, 12 de julio de 2001 *Vanbraekel* y otros C-368/98, 23 de octubre de 2003 *Inizan* C 56/01; 19 de abril de 2007 *Stamatelaki* C-444/05 y 5 de octubre de 2010 *Elchinov* C-173/09)-

Asimismo el Tribunal en las citadas sentencias señalaba que también se dificultaba la selección del personal por parte de las Comunidades Europeas, cuando un Estado miembro se negaba a computar los periodos de actividad laboral cubiertos bajo el régimen comunitario de pensiones, en orden al reconocimiento de un derecho a pensión de jubilación anticipada en virtud de su régimen.

En este sentido, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas decidió afirmar en las sentencias citadas que se incumple la obligación de facilitar el cumplimiento de su misión por la Unión, vulnerando el principio de cooperación leal en combinación con lo establecido en el Estatuto de los Funcionarios, cuando el Estado miembro adopta una normativa que puede desalentar una actividad profesional en una institución de la Unión, añadiendo la sentencia My que para cumplir la obligación los tribunales podrían aplicar dicho principio que puede producir efectos jurídicos directos en las relaciones entre los Estados miembros y los justiciables. Las sentencias citadas versaban sobre la posibilidad de computar los años de prestación de servicios prestados como funcionarios en el reconocimiento de pensiones.

En el caso que nos ocupa, como señala el Abogado General en su escrito de conclusiones, las instituciones, agencias u otros organismos de la Unión Europea contratan agentes contractuales para ejercer funciones determinadas o sustituir a funcionarios o agentes temporales de una institución que se ven en la imposibilidad temporal de ejercer sus funciones y se les contrata mediante contratos de corta duración, entre tres meses y tres o cinco años, renovables. Por tanto, desde una perspectiva de los trabajadores que ocupan estos puestos, a corto o medio plazo, de reincorporarse al mercado de trabajo nacional, y la perspectiva de tener dificultades para encontrar trabajo en un mercado con cada vez mayor precariedad y discontinuidad en las relaciones laborales, es realista que una norma que no tenga en cuenta estos periodos, a efectos de la adquisición de la prestación por desempleo, puede hacer poco atractiva para los trabajadores la posibilidad de incorporarse a la Administración de la Unión Europea.

Por otra parte, otros de los límites el artículo 34.1 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece: “La Unión reconoce y respeta el derecho de acceso a las prestaciones de Seguridad Social y a los servicios sociales que garantizan una protección en casos de maternidad, la enfermedad, los accidentes laborales, la dependencia o la vejez, así como la pérdida de empleo según las modalidades establecidas por el Derecho comunitario y las legislaciones y prácticas nacionales”.

En relación con ese artículo 34.1 Las Explicaciones realizadas por la Convención (Documento CHARTRE 4487/00 Convent 49 del 11.10.2000, elaborado por el Presidium que redactó el Proyecto de Carta, señalaba que el principio enunciado se basaba en los artículos 137 y 140 del Tratado CE así como en el artículo 12 de la Carta Social Europea, y en el punto 10 de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores.

El artículo 137 TCE (actual 153 TFUE) establecía que la Comunidad apoyará y complementará la acción de los Estados miembros en el ámbito de la Seguridad Social y protección social de los trabajadores, mientras que el artículo 140 (actual artículo 156 TFUE) establecía que la Comisión fomentará la colaboración entre los Estados miembros y facilitará

la coordinación de sus acciones en los ámbitos de la política social tratados en el presente capítulo, particularmente en materias relacionadas con la Seguridad Social.

Por otra parte el artículo 13.3 establece que las partes contratantes se comprometen a disponer lo preciso para que todas las personas puedan obtener por medio de servicios adecuados, públicos o privados, el asesoramiento y ayuda personal necesarios para prevenir, eliminar o aliviar su estado de necesidad personal o familiar. Por último, el artículo 10 de la Carta de Derechos Fundamentales de los trabajadores establece que con arreglo a las modalidades propias de cada país, todo trabajador de la Comunidad Europea tiene derecho a una protección social adecuada y, sea cual fuere su estatuto o la dimensión de la empresa en que trabaja, debe beneficiarse de niveles de prestaciones de Seguridad Social de nivel suficiente. Igualmente se establece con arreglo a las modalidades propias de cada país que las personas que estén excluidas del mercado de trabajo, ya sea por no haber podido acceder a él, ya sea por no haber podido reinsertarse en el mismo, y que no dispongan de medios de subsistencia, deben poder beneficiarse de prestaciones y de recursos suficientes adaptados a su situación personal.

## **2.2. La fundamentación y fallo de la sentencia**

La sentencia del Tribunal de Justicia que comentamos fundamenta su decisión en el hecho de que la normativa nacional aplicada a un agente de la unión Europea podría vulnerar el principio de leal cooperación con las instituciones europeas. En tal sentido, considera que una normativa que deniegue tomar en cuenta, para el reconocimiento del derecho a prestaciones por desempleo, los periodos de servicio prestados como agente contractual en una institución de la Unión establecida en dicho Estado miembro, también puede hacer más difícil la contratación, por parte de estas instituciones, de agentes contractuales, pues tal normativa puede disuadir a los trabajadores que residen en un estado miembro de aceptar un empleo en una institución de la Unión cuya duración, limitada por la normativa, les coloca en la tesitura de tener que incorporarse o reincorporarse en su momento al mercado laboral nacional, dado que, debido a dicho empleo, corren el riesgo de no totalizar el número de días trabajados requeridos por dicha normativa para percibir prestaciones por la contingencia de desempleo.

Igualmente la sentencia señala que corre el riesgo de generar el mismo efecto disuasorio en lo que atañe a la falta de asimilación de los días en los que se ha percibido una asignación por desempleo en virtud del Reglamento de los Funcionarios de las Unión europea (ROA) a días trabajados para el reconocimiento del derecho a prestaciones por desempleo en ese Estado miembro, dado que los días en los que percibe una prestación por desempleo con arreglo a la normativa de ese Estado, se benefician de tal asimilación.

Considerando que se puede entender vulnerado el artículo 10 del TCE el Tribunal renuncia, por no considerarlo necesario, a analizar si la norma nacional es incompatible con el artículo 34.1 de la Carta de la Unión Europea. No obstante, el Abogado General en su informe realiza una reflexión que merece la pena considerar.

El Abogado General señala que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 51.2 y 52 de la Carta de Derechos Fundamentales, las disposiciones de ésta que enuncian principios se dirigen ante todo a los poderes públicos y tienen únicamente carácter programático por oposición al carácter obligatorio de los derechos, y necesitan actos de aplicación, por lo tanto

en el plano de la invocabilidad, no generan, al menos si no existe mediación normativa, derechos a una acción positiva por parte de las autoridades de los Estados miembros y sólo pueden alegarse ante los tribunales como referentes interpretativos o parámetros del control de la legalidad de los actos. No obstante, considera el Abogado General que la normativa controvertida en el litigio principal supone la concretización a escala nacional de los principios de solidaridad y de protección, de los que el artículo 34.1 de la Carta constituye su expresión a escala de la Unión. Por tanto, la aplicación de esta normativa en una situación incluida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión debe hacerse respetando esta disposición de la Carta. De esta manera una interpretación de la norma que provoque la exclusión para conceder el derecho a prestaciones por desempleo a nacionales, de la totalización de los periodos trabajados por los que ha cotizado al régimen nacional de seguridad social y de los que dieron lugar al pago de cotizaciones al régimen establecido en el ROA que determina la denegación de la prestación, supone una vulneración del artículo 34.1 de la Carta.

En todo caso, la sentencia del Tribunal de Justicia responde a la cuestión prejudicial en el sentido de que el artículo 10 CE, en relación con el ROA, se opone a una norma de un Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal, interpretada en el sentido de que, para poder tener derecho a prestaciones por desempleo, no se tomen en consideración los periodos de servicios prestados como agente contractual en una institución de la Unión Europea con sede en ese Estado miembro y no se asimilen a días trabajados, los días en que se percibe una asignación por desempleo en virtud del ROA, mientras que los días en que se ha percibido una prestación por desempleo con arreglo a la normativa de dicho Estado miembro se benefician de tal asimilación.

### **3. VALORACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA**

La sentencia que comentamos extiende a la prestación por desempleo la doctrina que el Tribunal de Justicia, entonces de las Comunidades Europeas, ya dictó en materia de pensiones en las sentencias My (EU:C:2004:821) y Comisión/Bélgica (EU:C:1981:237) al objeto de permitir totalizar a los agentes contractuales de la Unión Europea, los periodos de empleo al servicio de las instituciones y organismos de la Unión.

Tradicionalmente el fundamento de la asimilación de condiciones en materia de Seguridad Social, en particular de la posibilidad de totalizar periodos de seguro, empleo o residencia a efectos de la adquisición de una prestación de Seguridad Social, tenía su fundamento en la salvaguarda de las grandes libertades comunitarias, y especialmente para garantizar la libertad de circulación de trabajadores de manera que ésta no se viera mediatizada o limitada por la libertad de los Estados para configurar su sistema de Seguridad Social. En cambio, la sentencia que comentamos y aquellas otras de las que traen causa, mediatizan la libertad de configuración de los sistemas nacionales de Seguridad Social para la aplicación de un principio, si se quiere doméstico, el de la leal cooperación de las instituciones comunitarias para su normal desenvolvimiento, y en este caso, para el ejercicio más eficiente de las potestades de auto organización. De este modo, se sujetan los ordenamientos nacionales de la Seguridad Social a una finalidad distinta a la encomendada por sus ordenamientos constitucionales, la de permitir una más eficiente selección de personal por parte de las instituciones comunitarias y, en tal sentido, que la no consideración como periodos de seguro de los periodos trabajados en las instituciones europeas, no



suponga una traba para las personas que deseen prestar servicios en dichas instituciones como agentes contractuales.

No dice nada la sentencia en relación con la técnica de asimilación o totalización de los periodos de empleo y de desempleo que entiende que se deben totalizar, pero consideramos que sería el mismo que el establecido en el artículo 61.1 Reglamento (CE) 883/2004 en virtud de cual “la institución competente de un Estado miembro cuya legislación subordine la adquisición, la conservación, la duración o la recuperación del derecho a las prestaciones al requisito de haber cubierto periodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia tendrá en cuenta, en la medida necesaria, los periodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia cubiertos bajo la legislación de otro Estado miembro como si se hubieran cubierto bajo la legislación que dicha institución aplica”. En este caso se reconocerá el periodo de empleo en una institución comunitaria como si se hubieran cubierto bajo la legislación belga.

Por último, hubiera sido deseable un pronunciamiento del Tribunal de Justicia sobre el alcance de la eventual incompatibilidad entre la legislación nacional y el artículo 34.1 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea pues podría haber proporcionado elementos interpretativos del alcance de dicha norma.

